

**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS**

**NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** TECHNOMEDICAL S.A.S.  
**Demandado:** FUNDASALUD DORADA IPS S.A.S.  
**Radicación:** 17380 40 80 002 2020 00040 00

Con base en la constancia aportada por la parte demandante el mandamiento de pago se notificó a través del correo [fundorada01@gmail.com](mailto:fundorada01@gmail.com) el día 27 de julio de 2020.

La notificación se surtió los días 28 y 29 de julio de 2020.

El término para contestar está previsto desde el 30 de julio de 2020 a las 8:00 de la mañana, hasta el 13 de agosto de 2020 a las 6:00 de la tarde.

La Dorada, febrero 16 de 2021.

**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario Ad- Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: TECHNOMEDICAL S.A.S.  
Demandado: FUNDASALUD IPS S.A.S  
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00040 00  
Interlocutorio: 166

i

### OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso

**EJECUTIVO SINGULAR** donde aparece como demandante  
**TECHNOMEDICAL S.A.S.** y demandada **FUNDASALUD IPS S.A.S.**

### ANTECEDENTES:

Conforme a los hechos expuestos en la demanda que ingreso por reparto el 31 de enero de 2020, FUNDASALUD **DORADA IPS S.A.S** se constituyó en deudora de **TECHNOMEDICAL S.A.S.** a través de las facturas que a continuación se relacionan:

1.	TE014553	Valor	(\$12.807.090.00).
2.	TE014574	valor	(\$2.569.560.00).
3.	TE014620	valor	(\$446.965.00)
4.	TE014782	valor	(\$2.011.781.00)
5.	TE014824	valor	(\$735.653.00)
6.	TE014871	valor	(\$1.659.530.00)
7.	TE014899	valor	(\$1.019.874.00)
8.	TE014920	valor	(\$8.407.611.00)

9.	TE015036	valor	(\$1.019.874.00)
10.	TE015144	valor	(\$6.083.368.00)
11.	TE015204	valor	(\$2.529.197.00)
12	TE15292	valor	(\$851.100.00)
13.	TE015450	valor	(\$1.422.960.00)
14.	TE016484	valor	(\$6.419.896.00)
15.	TE016520	valor	(\$997.500.00)
16.	TE016649	valor	(\$801.885.00)
17.	TE016851	valor	(\$1.503.879.00)
18.	TE017201	valor	(\$6.984.266.00)
19.	TE018689	valor	(\$6.223.258.00)
20	TE018959	valor	(\$172.591.00)
21.	TE020951	valor	(\$9.839.800.00)

Las facturas relacionadas suman **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$74.609.374.00)**.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación **TECHNOMEDICAL S.A.S.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y como los títulos valores (facturas) anexas contienen obligaciones, claras expresas y exigibles se libró mandamiento de pago, con base en el artículo 430 del Código General del Procedo que dice;

***“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquel considere legal.***

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”***

El mandamiento de pago se libró mediante auto del febrero 10 de 2020, se efectuó por el valor de las facturas que suman **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y**

**CUATRO PESOS (\$74.609.374.00)** mas los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible cada obligación.

#### **NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Atendiendo requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio 652 del 5 de agosto de 2020, la parte demandante aportó constancia del envío del citatorio a la demandada FUNDASALUD DORADA IPS EPS, acto procesal que se llevó a cabo a través de correo electrónico [fundorada01@gmail.com](mailto:fundorada01@gmail.com) recibido el día 27 de julio de 2020, notificación que se efectuó atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, el Juzgado requirió a la parte demandante para realizar la notificación por AVISO, mediante auto del 12 de agosto de 2020, evento al que no estaba obligado el demandado, veamos por qué:

*El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia*

La norma citada, nos indica que la parte demandante se notificó del mandamiento de pago al recibir a través de correo electrónico el día 27 de julio de 2020, la notificación, cuya apertura se efectuó en esa misma fecha,

como consta en la certificación aportada, por ello es necesario efectuar el control de los términos así:

La notificación se surtió los días 28 y 29 de julio de 2020.

El término para contestar está previsto desde el 30 de julio de 2020 a las 8:00 de la mañana, hasta el 13 de agosto de 2020 a las 6:00 de la tarde.

El término para contestar se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio.

Ante esta circunstancia de procederá a dejar sin efecto el requerimiento realizado mediante el auto señalado, y se procederá a proferir el auto de seguir adelante la ejecución, por encontrarse la parte demandada debidamente notificada, y sin que se haya efectuado contestación o se propusieran excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Notificado el mandamiento de pago en debida forma, y como la parte demandada guardó silencio, es decir no dio contestación a la demanda se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR:** sin efecto el auto de sustanciación 732 del 12 de agosto de 2020, de requerimiento a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante **TECHNOMEDICAL S.A.S.** y demandada **FUNDASALUD IPS S.A.S.** por las razones antes expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: ORDENAR:** el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado N° 025 del 18 de febrero de 2021
 FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ Secretario Ad Hoc